

Pensar lo contrario atentaría contra la facultad que tiene todo Estado para cambiar su legislación por razones de Gobierno para actualizarla.

Si el Decreto de Gabinete N° 238, promulgado bajo la vigencia de la Carta Magna de 1946, no lleva expresamente la calificación de "orden público", pero que sí se advierte de su contexto esa calificación, resulta ilógico que si a posteriori se reforma la norma constitucional (antes artículo 44, ahora artículo 42) que conceptúa que debe la ley llevar el timbre que la señale de "orden público", no es adecuado considerar que se produzca choque alguno, porque de ser así, todas las leyes existentes dentro del ordenamiento legislativo anterior que no lleven expresamente esa denominación estarían viciados de inconstitucionalidad, lo que daría al traste con todo un ordenamiento. Ordenamiento jurídico objetivo que se desplaza de la escala a nivel constitucional hasta el propiamente legal como un conjunto armónico que en forma regular no puede desquiciarse con una reforma constitucional, ya que sus efectos serían inmediatos, para el futuro. Además, tenemos que si el párrafo del parágrafo demandado contiene un plazo fatal, habida cuenta de sus efectos dentro del factor tiempo, aquellas situaciones que posiblemente afectaran, ya consumadas a estas alturas, resultan innócuas como objeto de esta demanda.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el párrafo del parágrafo del artículo 18 del Decreto de Gabinete N° 238 (de 2 de julio de 1970), "por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Comisión Bancaria Nacional".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—PLENO.— Panamá, primero de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

VISTOS:

En ejercicio del derecho que consagra el artículo 188 de la Constitución Política vigente y conforme el procedimiento que señala el Capítulo IV de la Ley N° 46 de 24 de noviembre de 1956, sobre Instituciones de Garantía, el abogado Ricardo A. Durling, ante el Pleno de esta Corporación,

instaura demanda especial con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del párrafo del parágrafo del artículo 18 del Decreto de Gabinete N° 238 de 2 de julio de 1970, cuyo texto expresa:

"Al entrar en vigencia este Decreto de Gabinete, las sociedades ya inscritas, constituidas de conformidad con la legislación panameña o habilitadas para efectuar negocios dentro de la República, y cuya denominación o razón social contravenga lo dispuesto en este Artículo, dispondrán de un término de noventa (90) días a fin de disolverse voluntariamente, obtener una Licencia de la Comisión para efectuar negocio de banco o enmendar su Pacto Social para cambiar su nombre o razón social. Una vez vencido dicho término, la Comisión notificará al Director General del Registro Público, a fin de que anote una marginal en la inscripción de cualquier sociedad que no haya cumplido con lo antes dispuesto, en el sentido de que la misma queda disuelta de pleno derecho o su habilitación para efectuar negocios en Panamá cancelada, según se trate de una sociedad panameña o extranjera".

Considera que el párrafo del parágrafo transcrita colisiona con el artículo 42 de la Constitución que reza:

"Artículo 42. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada".

Y explica el concepto de la infracción como sigue:

"El Parágrafo del Artículo 18 del Decreto de Gabinete N° 238 de 1970 prohíbe a todas aquellas sociedades constituidas con anterioridad a la vigencia del mismo el empleo o uso de la palabra banco en todos sus derivados, y sanciona el incumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 18 con la disolución forzada de la sociedad. Esta prohibición lejos de aplicarse para todas aquellas sociedades que se constituyan luego de la vigencia del Decreto de Gabinete N° 238 se hace extensiva de manera retroactiva a todas aquellas sociedades ya existentes al tiempo de entrar a regir

la nueva ley, no obstante haber dispuesto el Artículo 101 del mismo Decreto de Gabinete N° 238 que sus normas entrarían a regir a partir de su promulgación.

Establece pues el Parágrafo del Artículo 18 una retroactividad en cuanto a su aplicación, retroactividad ésta que pugna con el Artículo 42 de la Constitución Política de 1972 que dispone que "Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese".

A fin de poder precisar debidamente el concepto de la infracción constitucional alegada examinemos en primer lugar el contenido de la norma constitucional en su perspectiva histórica a la luz de las Constituciones que la precedieron.

La Constitución Política adoptada en 1972 al igual que las Constituciones que rieron en 1946, 1941 y 1904 consagra el principio tradicional de la irretroactividad de las leyes. Este principio también lo contiene el Código Civil vigente al disponer en su Artículo 3 que "las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de los derechos adquiridos".

El Artículo 42 de la Constitución adoptada en 1972 es similar al Artículo 44 de la Constitución Nacional de 1946, el cual leía así en su primer párrafo: "Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social". No obstante la similitud, el constituyente de 1972 introdujo una modificación sustancial consistente en la adición de la frase "cuando en ellas así se exprese". De conformidad con la nueva norma constitucional contenida en el Artículo 42 es imprescindible hoy día que se exprese en la propia ley que ésta es de orden público o de interés social para que pueda tener efecto retroactivo.

El concepto de ley de orden público ha sido siempre algo difícil de definir y la Constitución que rigió hasta 1972 no definió dicho concepto. No obstante la omisión, esa Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de fecha 16 de Junio de 1955 estableció una distinción entre lo que debe entenderse por leyes de orden público y de interés social. En cuanto a las primeras señaló que son aquellas "indispensables para el mantenimiento económico, político o social del Estado"; y en cuanto a las segundas expresó que son aquellas que "proveen directamente a la satisfacción inmediata de una necesidad social". Los mismos conceptos aparecieron luego reiterados en el fallo que expidió esa Honorable Corte Suprema de Justicia con fecha 2 de Febrero de 1961 (véase Repertorio Jurídico N° 2 de 1961, página 82). En esa ocasión la Corte fue más lejos al sostener que no era suficiente que a una ley se le prendiera la etiqueta de orden público o de interés social para que fuese considerada como tal. Consideró la Corte que era indispensable que la ley en sí satisfaciera una necesidad inmediata de la sociedad, ya sea en el campo económico, político o social del Estado Panameño.

Uno de nuestros máximos constitucionistas, el Dr. César A. Quintero, refiriéndose a este aspecto en su obra "Derecho Constitucional", Tomo I, página 181, nos manifiesta lo siguiente: "...aún en el caso de que el legislador, con motivos y bases suficientes, dé a una norma que dicte el calificativo de ley de orden público o de interés social, dicho calificativo por sí sólo no atribuye a la respectiva ley efecto retroactivo. Es preciso que el legislador indique en la propia ley, ya sea en forma expresa o de manera implícita, pero indubitable, que la correspondiente norma ha de aplicarse retroactivamente". (Lo subrayo es del autor).

Todo parece indicar pues que el Constituyente de 1972 a objeto de evitar los problemas que surgieron con motivo de la aplicación del Artículo 44 de la Constitución de 1946 estableció de manera sabia en el Artículo 42 de la nueva Constitución Política de 1972 la necesidad de que se expresara en la propia ley la retroactividad de la misma cuando ésta fuese de orden público o de interés social. Dicho en otro giro, hoy día no es suficiente que del texto de la ley se desprenda el interés social o la norma de orden público para que la Ley en sí tenga efectos retroactivos, sino que es imprescindible que en la propia Ley se exprese que ésta es de orden público o de interés social y que por tanto tendrá efecto retroactivo.

El Decreto de Gabinete N° 238 de 2 de Julio de 1970 al imponer en el Parágrafo de

su Artículo 18 la obligación de modificar la razón social (a objeto de eliminar la palabra "Banco" en todos sus derivados) de todas aquellas sociedades constituidas con anterioridad a su vigencia no hace otra cosa que darle efectos retroactivos a dicha norma no obstante no tratarse de una ley de orden público o de interés social y no obstante no establecer ella dicha retroactividad.

Y al sancionar a todas aquellas sociedades constituidas al amparo de la legislación preexistente no hace otra cosa que atentar contra los derechos adquiridos por aquellas en lo que respecta al empleo y uso de su razón social.

La razón social de cualquier sociedad una vez inscrita constituye un derecho adquirido que no puede ser desconocido por leyes posteriores. Y tan cierto es ello que los Artículos 49 y siguientes del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de Marzo de 1939 regulan la inscripción del título o denominación comercial al efecto de proteger el mismo contra el uso indebido por parte de terceros. Se le concepturna así pues como una propiedad o título sujeto a registro. El Parágrafo del Artículo 18 cuya inconstitucionalidad se solicita no solamente desconoce este derecho, sino que aún va más lejos al imponer como sanción la disolución forzada de la sociedad.

El párrafo del Parágrafo del Artículo 18 del Decreto de Gabinete N° 238 citado al comienzo de la presente demanda vulnera de manera expresa una situación jurídica ya establecida al amparo de una legislación anterior. El empleo de la palabra Banco en cualquiera de sus derivados en la razón social de una sociedad cualquiera estaba permitido por la legislación existente con anterioridad al 6 de Julio de 1970. Al establecer la nueva ley requisitos nuevos y distintos para el empleo de la palabra "Banco" éstos sólo pueden tener aplicación hacia el futuro y no hacia el pasado.

La situación es más grave aún cuando la nueva ley termina con la existencia jurídica de tales sociedades sin tomar en consideración los perjuicios graves que tal medida puede acarrear a las mismas. Dicho Parágrafo desconoce los derechos adquiridos de todas aquellas sociedades sin que éstas puedan hacer va-

ler los mismos en forma alguna por la disolución forzada que allí se contempla.

De lo expuesto anteriormente podemos concluir manifestando que el párrafo impugnado viola de una manera expresa la nueva norma constitucional contenida en el Artículo 42 de la Constitución".

El Procurador de la Administración, funcionario del Ministerio Público que interviene en este proceso, mediante su Vista N° 46 de 17 de Julio del año que decurre, emite los siguientes conceptos:

"Como se puede apreciar, este artículo instituye en nuestro ordenamiento jurídico el principio de la irretroactividad de las leyes, el cual consiste en la aplicación exclusiva de cada ley a las relaciones jurídicas creadas bajo su imperio, oponiéndose a la retroactividad que es, por el contrario, la sumisión a la nueva ley de todos o parte de los efectos de una relación jurídica nacida bajo el imperio de una ley anterior. Según esta definición, la irretroactividad consiste en la imposibilidad jurídica de aplicar una ley a actos o situaciones creadas bajo el imperio de una anterior, incluyendo desde luego los efectos producidos por esos actos o situaciones que se prolongan hasta el período de la nueva ley. La irretroactividad de las leyes se ha fundado en la necesidad de mantener el principio de seguridad jurídica, que es el fundamento de todo orden social.

Nos permitimos transcribir un pasaje de la Exposición de Motivos del Código de Napoleón, donde M. Portalis defendiera el principio de la irretroactividad, así:

El oficio de las leyes, dice, es arreglar lo futuro; lo pasado no está ya en su poder. Si hubiera un país en el mundo donde estuviera admitida la retroacción de las leyes, no habría en él ni aún sobra de seguridad. La ley natural no está limitada por los tiempos ni los lugares, porque es de todos los países y de todos los siglos. Pero las leyes positivas, que son obra de los hombres, no existen para nosotros sino cuando se promulgan, y no pueden tener efecto sino cuando existen.

La libertad civil consiste en el derecho de hacer lo que la ley no prohíbe, y se mira

como permitido todo lo que no está vedado. Qué sería, pues, de la libertad civil si pudiese temer el hombre que, aún después de haber obrado sin infringir las leyes, quedaba expuesto al peligro de ser perseguido por sus acciones o turbado en sus derechos por virtud de leyes posteriores'. (Diccionario de Derecho Privado, pág. 2399, citado por Sanjur, Olmedo F., Apuntes de Derecho Administrativo, Panamá, 1968, Capítulo IV, págs. 105 y 106).

Pero cabe destacar que este principio no es absoluto y frente a él nos encontramos con el de la retroactividad de las leyes.

Como fundamento de este otro principio se ha señalado la necesidad de evitar que el ordenamiento jurídico se convierta en obstáculo para el desarrollo y el progreso de la sociedad. Se ha dicho que si bien es cierto que la seguridad jurídica es fundamental al orden social en algunos casos esa seguridad debe ser afectada, porque así lo exigen los intereses del grupo social, que deben primar sobre los intereses particulares. De allí que, en casos especiales, aquellas leyes que han sido dictadas teniendo en cuenta la tutela o protección de un interés público, pueden aplicarse retroactivamente y afectar, de esta manera, a relaciones o situaciones jurídicas creadas y protegidas por leyes que regían al tiempo de su constitución.

Razón, por la cual el Dr. José Dolores Moscote expresara, que si bien "la seguridad jurídica es, indudablemente, fundamento del orden social, ello no quiere decir que este orden no pueda ser alterado, en ocasiones, siempre que sea conveniente y necesario darle mayor firmeza y garantía a esa misma seguridad jurídica; de otra manera, decía Lasalle: 'lo que pertenece a la vida, a su cultura y al desarrollo vital del pueblo habría que consagrarlo a una gran necrópolis'. (El Derecho Constitucional Panameño". Panamá, 1943, págs. 280 y 281).

El artículo 44 de la Constitución Nacional de 1946, establecía.

'Artículo 44: Las leyes no tienen efecto retroactivo excepto las de orden público o de interés social. En materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre

preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada'.

Según el artículo antes transcrita "sólo tenían efecto retroactivo las leyes en dos casos:

1.—Las de orden público o de interés social, y

2.—En materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada.

Con relación a las leyes de orden público o de interés social, cabe señalar el hecho de que la Constitución de 1946 no exigía que ellas expresaran que tendrían ese efecto, tal como se dispone en el artículo 42 de la Constitución actual.

Ahora bien, con respecto al Decreto de Gabinete N° 238 de 2 de Julio de 1970, observamos que él se dictó al amparo de la Constitución de 1946, motivo por el cual le sería aplicable el artículo 44 antes transcrita.

De allí que somos de la opinión de que dicha exhorta legal sí tiene efectos retroactivos, debido a que sus normas son de orden público y de interés social, pues su finalidad fue la de reformar el régimen bancario y crear la Comisión Bancaria Nacional, para convertir a nuestro país en un centro financiero internacional de primer orden y a la vez atraer hacia Panamá el capital bancario exterior, lo cual ha sucedido como se puede apreciar con la gran afluencia de bancos internacionales que operan en nuestro medio.

Nos permitimos transcribir parte de la sentencia de 16 de Enero de 1967, recaída en la demanda de inconstitucionalidad del artículo 84-L del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, reformado por el Decreto N° 9 de 1 de agosto de 1962:

'No es, pues, que sea imposible definir el orden público ni describir el interés social; es que, como ha dicho ya la Corte, son conceptos abstractos, que 'no pueden sin más prenderse como etiquetas' a una ley cualquiera; y es necesario, por tanto, reservarlas para aquellas que en circunstancias y en un momento histórico dado son

indispensables para el mantenimiento del sistema económico, político y social del estado, y para las que proveen directamente a la satisfacción inmediata de una necesidad social'. Y haciendo referencia al legislador expresó que: 'un ordenamiento jurídico donde está prescrito que el interés particular debe ceder ante el social, cuando chocan al aplicarse una ley expedida por motivo de utilidad pública o de interés social (artículo 47 de la Constitución Nacional), no puede autorizar al Legislador para que defina el interés social y el orden público, como parece pensar el abogado de la Caja de Seguro Social en sus consideraciones a fs. 24'. (Cfr. Repertorio Jurídico, enero de 1967, pág. 11).

En este precedente se puede apreciar el criterio que ha sostenido nuestra más alta corporación judicial, en cuanto a las leyes de orden público o de interés social. En el caso que nos ocupa sostenemos la tesis de que las normas contenidas en el Decreto de Gabinete N° 238 de 2 de julio de 1970, son de orden público y de interés social ya que dichas (sic) han sido establecidas para el mantenimiento del sistema económico, político y social del Estado panameño.

Por considerarlo de interés para el presente caso, transcribimos también parte de la sentencia de 9 de julio de 1974, dictada por la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, en demanda interpuesta por la denominada Financiera Alemán Panameña, S. A.:

'La Comisión Bancaria como entidad es servicio público.'

Los servicios públicos en un momento histórico fueron solo en mantenimiento de la paz y el orden internos, la protección de los súbditos y la defensa de la Nación contra el ataque exterior. Más adelante, los servicios públicos condujeron a la reglamentación de la sanidad, la higiene, la educación pública, las comunicaciones en todas sus formas, etc. Y por último son servicios públicos en la hora presente todos los que el Estado se atribuye en la esfera económica con miras a llenar el mayor número, el máximo bienestar. Como se ve, cuando el Estado, está impulsando en el sector privado el establecimiento en el territorio nacio-

nal, de bancos, con el propósito de que el país sea un verdadero centro financiero internacional, está ejecutando un servicio público, ya que desarrollando el sistema bancario se está 'satisfaciendo necesidades comunes'. Por ello se impone que se sigan en la Administración programas que logren unificar esa política estatal, estimulando la actividad privada para proponer el desarrollo de la Nación, con ritmo tal que sus economías puedan absorber los excedentes de mano de obra, remediendo el problema del desempleo y ocupe el puesto que le corresponde entre las naciones modernas del mundo'.

Expuesto lo anterior, opino que no le asiste razón al demandante y, por consiguiente, no debe accederse a la declaratoria de inconstitucionalidad impetrada, ya que la disposición impugnada no infringe el artículo 42 de la Constitución Nacional de 1972, porque no le es aplicable por las razones antes expuestas".

Surrido el trámite de fijación del negocio en lista, el demandante se hace oír, tal como consta en el escrito que corre de fs. 20 a 27 de autos.

En atención a las motivaciones anteriores, el Pleno entra en el examen de la inconstitucionalidad demandada, por medio de la confrontación siguiente:

El Decreto de Gabinete N° 238 (de 2 de julio de 1970) "por el cual se reforma el régimen bancario y crea la Comisión Bancaria Nacional", conforme sus dos últimos artículos (110 y 111) deroga íntegramente la Ley N° 101 de 8 de julio de 1941 y todas las otras disposiciones legales que le sean contrarias, y entra a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, la que en efecto, se publica en la N° 16.640 de fecha 6 de julio de 1970. Esto es, dicho instrumento legal reestructura todo el régimen bancario desde la fecha en que entra a regir.

De esa manera es que estipula en el párrafo del artículo 18 la prohibición expresa, tanto a los Notarios como al Director General del Registro Público, de la expedición, autorización y consecuente inscripción de instrumentos notariales que contravengan esa disposición. Prohibición que alcanza las sociedades ya constituidas de conformidad con la legislación panameña, señalándose un plazo de no-

venta (90) días para: a) disolverse voluntariamente; b) obtener licencia para efectuar negocios y, c) enmendar pacto social para cambiar su razón social.

Asimismo, el plazo que estipula tiene carácter fatal, puesto que una vez vencido, la Comisión notificará al Director General del Registro Público, cuando no haya cumplido con lo antes dispuesto, a efecto de que haga la anotación marginal de disolución de la sociedad, la que opera automáticamente, de pleno derecho como lo califica la propia ley, o su cancelación para efectuar negocios en Panamá, según se trate de una sociedad panameña o extranjera.

Esbozados en los términos anteriores el carácter general y reglamentario del Decreto de Gabinete N° 238 mencionado, que tiene como fin la restructuración formal de las sociedades bancarias ya constituidas, se evidencia en el plano jurídico que nos encontramos en presencia de un instrumento legal, que aunque en forma expresa no lleve el cuño de orden público, objetivamente sí se compadece con él.

Es así, por cuanto se advierte que el Estado panameño interviene en ese régimen en relación con los particulares, a través de las instituciones bancarias, ya acordando derechos, estableciendo obligaciones públicas o autorizaciones, como prohibiciones, esto último contemplado en el párrafo que se demanda, lo que en resumen representa el ejercicio legítimo de su potestad pública.

Principio bastante, como lo cataloga el profesor Félix Sarria, para calificar, en la mayoría de los casos, la naturaleza jurídica de la ley de orden público.

Acentúa en igual forma esa clasificación, la naturaleza y función de las sociedades que regula, a la luz también de las nociones generales que al respecto nos brinda el tratadista Rafael Bielsa, al conceptuar que son muchas las leyes de orden público no definidas como tales en su texto, pero que sin embargo, "para saber cuáles son las verdaderas leyes de orden público es necesario tener una idea precisa del carácter jurídico de las instituciones regladas por la ley, y de la función que esas instituciones tienen en la estabilidad del orden jurídico y del orden político-social". (Pág. 30, DE-

RECHO CONSTITUCIONAL, tercera edición, Buenos Aires, 1959).

Ahora bien. Confirmada la distinción de orden público que caracteriza el Decreto de Gabinete N° 238 que comprende el párrafo del párrafo señalado como inconstitucional, procede fijar el criterio, dada su consistencia jurídica, de que si puede considerarse como excepción al principio de irretroactividad de la ley.

Es sabido que el principio de la irretroactividad de las leyes es consecuencia directa de la teoría de la seguridad jurídica y de que esta última constituye uno de los fines esenciales del derecho, pero ese principio cede paso a los efectos de las leyes de orden público, sin que a ello puedan oponerse presuntos derechos.

De aquí, que si ocurre algún conflicto entre el párrafo señalado como tocado de inconstitucionalidad con respecto al principio de irretroactividad que enuncia el artículo 42 de la Constitución, ese planteamiento carezca de validez cuando se formula con apoyo en la teoría de los derechos adquiridos.

Debe tenerse en cuenta de que si por doctrina tradicional hemos mantenido el principio de irretroactividad de las leyes, él no ha sido inflexible en toda su extensión, como tampoco convincentes las soluciones que le brinda a la teoría de los derechos adquiridos.

Esta teoría de corte clásico, expuesta y aceptada en general por todos los comentaristas del Código francés pertenecientes a la exégesis, hoy día se considera insuficiente para juzgar todos los casos de retroactividad de las leyes.

Las limitaciones que se le presentan, tal como la examinada en esta demanda, con visos de retroactividad, obedece en sus efectos, más bien a la figura de la retrospectividad por tratarse de situaciones generales e inmediatas que integran todo el ordenamiento a que deben someterse las instituciones bancarias en lo sucesivo.

Nótese que dispone para el porvenir, que reforma el régimen bancario actual, incluso otorga un plazo de noventa (90) días para que se habilitaren "las sociedades ya inscritas, constituidas de

conformidad con la legislación panameña", lo que demuestra que no entra a regular situaciones en razón de hechos pretéritos, sino estrictamente en atención a los actuales.

Luego, son entonces las situaciones nuevas las que rigen, lo que resta validez a la alegación de que se vuelve sobre las pasadas en lo que se relaciona también con el empleo y uso de la razón social de las sociedades inscritas en el Registro Público al amparo de la legislación anterior.

En ese sentido, la ley no se está aplicando con carácter retroactivo, ni se están vulnerando derechos adquiridos. Porque una cosa es el derecho a un nombre o razón social y otra que una persona jurídica se cubra con un término como el de Banco sin que en realidad lo sea, o sin que cumpla los requisitos mínimos que el Estado señale para seguridad de los depositantes, y personas que efectúan transacciones con aquellas sociedades. Si se considera que desde el momento de la vigencia de una ley o dentro de un plazo prudencial como en el caso de autos para que un negocio se tenga como Banco, deba llenar determinados requisitos, no hay aplicación retroactiva, porque en realidad el nuevo instrumento no se está aplicando ni a situaciones anteriores ni a efectos actuales de dichas situaciones que puedan llamarse "derechos adquiridos". Pensar lo contrario atentaría contra la facultad que tiene todo Estado para cambiar su legislación por razones de Gobierno, para actualizarla.

Paralela a esta situación, la que consideramos congruente con los principios constitucionales, a la misma no le es dable sostener situaciones subjetivas inalterables, puesto que surgieron consonas con las exigencias constitucionales anteriores.

Si el Decreto de Gabinete N° 238, promulgado bajo la vigencia de la Carta Magna de 1946, no lleva expresamente la calificación de "orden público", pero que sí se advierte de su contexto esa calificación, resulta ilógico que si a posteriori se reforma la norma constitucional (antes artículo 44, ahora artículo 42) que conceptúa debe la ley llevar el timbre que le señale de "orden público", no es adecuado considerar que se produzca choque alguno, porque de ser así, todas las leyes existentes dentro del ordenamiento legislativo anterior que no lleven expresamente esa denominación estarían viciados de inconstitucionalidad, lo que daría al traste con todo un ordenamiento.

Es incuestionable que el ordenamiento jurídico objetivo se desplaza de la escala a nivel constitucional hasta el propiamente legal como un conjunto armónico que en forma regular no puede desquiciarse con una reforma constitucional, ya que sus efectos serían inmediatos, para el futuro.

Ahondando más en esta demanda, dada la modalidad del vicio que se acusa, en el que se señala exclusivamente el párrafo del parágrafo del artículo 18 del Decreto de Gabinete N° 238 de 1970, aprícese se pierde el sentido lógico y la correlación que entraña esa disposición legal, ya que dicho párrafo no se puede entender aislado o separado del conjunto del artículo que lo comprende.

Igualmente, analizando otro extremo, tenemos que si el párrafo del parágrafo demandado contiene un plazo fatal como lo hemos dicho antes, habida cuenta de sus efectos dentro del factor tiempos, aquellas situaciones que posiblemente afectaran, ya consumadas a estas alturas, resultan innocuas como objeto de esta demanda.

Como conclusión de las motivaciones anteriormente expuestas, la Corte Suprema (Pleno), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 188 de la Constitución Nacional, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el párrafo del parágrafo del artículo 18 del Decreto de Gabinete N° 238 (de 2 de julio de 1970), "por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Comisión Bancaria Nacional".

Cópíese, Notifíquese y Públíquese.

(Fdo.) Lao Santizo P., Ricardo Valdés, Marisol R. de Vásquez, Juan Materno Vásquez, Pedro Moreno C., Julio Lombardo, Américo Rivera, Ramón Palacios P., Gonzalo Rodríguez Márquez; Santander Casís Jr., Secretario General.

O

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR HECTOR ROUX VARELA CONTRA ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

Magistrado Ponente: Américo Rivera L.

CONTENIDO JURIDICO.

- AMPARO DE GARANTIAS.—
- INTRODUCIR INCIDENTE. — — —

Concluido el proceso de modo normal con sentencia, no cabe otra cosa que el rechazo de cualquier petición incidental que se pretenda introducir.

El Pleno RECHAZA POR EXTEMPORANEA la petición formulada en el negocio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—PLENO.— Panamá, catorce de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

VISTOS:

El apoderado especial del demandante en el proceso especial de amparo propuesto por HÉCTOR ROUX VARELA contra ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT, en su carácter de Rector de la Universidad de Panamá, ha formulado petición especial para que se sancione —conforme la ley— al funcionario acusado por no haber suspendido la orden acusada y para que, además, el Tribunal de amparo "...suspenda provisionalmente la orden acusada en vista de que no lo ha hecho el señor Rector..." Se advierte, empero, que esa instancia paralela se intenta introducir al proceso cuando éste ha concluido, de modo normal, con la sentencia respectiva.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA por extemporánea —sin otra consideración— la petición incidental formulada por el apoderado del demandante, dentro del proceso de amparo propuesto por Héctor Roux Varela contra Rómulo Escobar Bethancourt, en su carácter de Rector de la Universidad de Panamá.

Cópíese y Notifíquese,

(Fdo.) Américo Rivera L., Gonzalo Rodríguez Márquez, Lao Santizo P., Ricardo Valdés, Juan Materno Vásquez, Marisol Reyes de Vásquez, Julio Lom-

bardo, Pedro Moreno C., Ramón Palacios P.; Santander Casís, Secretario General.

O

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR HECTOR ROUX VARELA CONTRA LA ORDEN DE NO HACER IMPARTIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA.

Magistrado Ponente: Américo Rivera L.

- AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES.—
- UNIVERSIDAD DE PANAMA.—
- FACULTAD DEL RECTOR.—
(DECRETO DE GABINETE N° 144, DE 3 DE JUNIO DE 1969).
- CONCEPTO DE JUZGAMIENTO.—
C. NAL., ART. 31.— (1972).

El recurso de Amparo constituye un medio de impugnación por acción cuyo ejercicio da lugar a un procedimiento especial, como instrumento de tutela constitucional frente a los actos en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, que revistan las formas de órdenes de hacer o de no hacer y que desconozcan, violen o, de algún modo, restrinjan los derechos y garantías que la Constitución consagra a favor de todo habitante de la República.

El concepto de juzgamiento a que se refiere el artículo 31 constitucional —sin discernir por innecesario en este caso, si es extensivo a toda clase de juicio— debe entenderse no sólo como un verdadero conflicto jurídico que debe concluir, previo el procedimiento, con resolución; sino también en cuanto al conflicto sea jurídicamente posible. De ese modo se cumple con la exigencia constitucional del juzgamiento conforme a los trámites legales, si se ofrece oportunidad, a la persona que se intenta privar de un bien, para oponerse al acto de autoridad creando, de ese modo, el inicio de una verdadera controversia jurídica que habrá de concluir con la ratificación o rectificación del acto, cuya juridicidad constituye objeto material del juzgamiento respectivo.